



A-01-00010893-2/2020 ACT--0/2020

Buenos Aires, 11 de junio de 2020

RES. CM N° 85/2020

VISTO:

El Concurso N° 63/18, convocado para cubrir un (1) cargo de Fiscal de Primera Instancia ante el Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, tramitado bajo expediente caratulado “S.C.S s/ Concurso N° 63/18 – Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA”- TEA A-01-00007310-1/2018, el expediente caratulado “S.C.S s/ Concurso N° 63/18 – Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA - Impugnaciones”- TEA A-01-00019727-7/2019, el Dictamen N° 4/2020 de la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Res. CSEL N° 12/2018, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público llamó a Concurso Público de oposición y antecedentes para la cobertura de un (1) cargo de Fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y del Consumo, en los términos del art. 46 de la ley 31 y el art. 12 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/15.

Que, oportunamente, se desinsaculó al Jurado interviniente, conforme el art. 4 del Reglamento de Concursos.

Que por Res. CSEL N° 1/2019 se fijó la fecha para la toma de la prueba de oposición escrita, la que se desarrolló el día 21 de marzo de 2019, a las 10 hs. habiéndose presentado a rendir la misma treinta y dos (32) concursantes.

Que asimismo, con el fin de garantizar el anonimato de las evaluaciones, se siguió el sistema de identificación establecido reglamentariamente en el Anexo II de la Res. CM N° 23/15.

Que finalizada la recepción de los exámenes, la Secretaría de la Comisión los entregó en sobre cerrado a la Secretaría Legal y Técnica, quien procedió de conformidad a lo establecido en el reglamento que rige el concurso, poniendo



do a disposición de los integrantes del Jurado las copias correspondientes para su corrección resguardando el anonimato respectivo.

Que el día 7 de junio de 2019 el jurado emitió dictamen, detallando las calificaciones otorgadas a los exámenes. El 14 de junio de 2019, a las 16 hs., se convocó al acto público de identificación de exámenes y en la misma fecha se publicaron las calificaciones en la página web del organismo.

Que a partir del día 18 de junio de 2019, los concursantes pudieron tomar vista del dictamen del Jurado y ejercer su derecho de interponer impugnaciones en caso de así considerarlo, todo ello en los términos del art. 32 del Reglamento de Marras.

Que la Comisión de Selección una vez vencidos los plazos previstos para presentar impugnaciones y contestar las mismas resolvió darle traslado al jurado. El 4 de septiembre de 2019 el Jurado remitió un nuevo dictamen cuya copia obra agregada a fs. 276 del expediente de impugnaciones, donde por unanimidad ratificó lo decidido en su primer dictamen, quedando en consecuencia la Comisión de Selección en condiciones de emitir el dictamen previsto en el art. 33 del Reglamento de Concursos.

Que en este sentido, la Comisión de Selección de Juezas, Jueces e Integrantes del Ministerio Público, emitió el Dictamen N° 4/2020.

Que, como primera medida la CSEL destacó que las presentaciones se efectuaron, en tiempo y forma, conforme surge del cargo impuesto en las mismas.

Que la Comisión de Selección informa que procedió a efectuar un análisis individual y comparativo de los exámenes involucrados en las distintas impugnaciones en resguardo de la garantía de la igualdad entre todos los aspirantes al cargo, y la proporcionalidad y razonabilidad de la decisión adoptada por el Jurado, teniendo especialmente en consideración la importancia del cargo concursado.

Que en tal sentido, es doctrina de esa Comisión de Selección que sólo procedería la modificación de las calificaciones dispuestas por el Jurado del concurso en aquellos casos en que se advirtiera en la corrección un supuesto de arbitrariedad y/o irrazonabilidad manifiesta. Ello, en tanto la Constitución local como la ley 31 y el Reglamento de Concursos, atribuyeron la competencia para elaborar, corregir, y calificar las pruebas de oposición a un órgano técnico integrado por representantes de distintos estamentos y especializados en las materias competenciales propias del cargo concursado



Que sentado lo anterior, señaló la Comisión que no se encuentra obligada a tratar cada uno de los argumentos expuestos por los concursantes en sus impugnaciones, sino sólo aquéllos que resulten conducentes (conf. doctrina de la CSJN en fallos 248:385, 272:225, 297:333, 300:1193, 302:235, entre otros).

Que ahora bien, ingresando en el análisis particular de cada impugnación presentada, las que obran agregadas al expediente caratulado “S.C.S s/ Concurso N° 63/18 – Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA - Impugnaciones”- TEA A-01-00019727-7/2019, corresponde señalar que a fs. 4/8 se presentó Mariano Cordeiro (TEA A-01-00016933-8) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito.

Que para ello argumentó una supuesta contradicción en el dictamen del Jurado al sostener por un lado que el impugnante no cita doctrina en su examen y luego indicar que sí lo hace. Asimismo, cuestionó que el caso de examen no responde a lo expuesto en el dictamen del Jurado, dado que no se ha planteado en aquél un conflicto negativo de competencia por lo que no pudo haber afirmado que resolvió contrariamente a lo decidido por la CSJN. Finalmente, se quejó de lo observado por el jurado en tanto sostuvo que en parte no respetó la consigna del examen y destinó gran parte de su argumentación a la cuestión de fondo.

Que de una revisión del planteo en análisis por parte de la Comisión surge claramente que si bien el caso de examen no se ajusta a un conflicto negativo de competencia tal como el resuelto por la CSJN, cierto es que el Jurado apuntó en su corrección a la merituación sobre la competencia para resolver el caso concreto según la materia debatida, cuestión que sí fue resuelta por la CSJN en el marco de un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y uno en lo Contencioso Administrativo y Tributario local.

Que en cuanto al ataque del dictamen por referir primeramente que no cita doctrina para luego sostener que sí lo hace, la Comisión destaca que ello no muestra desmedro alguno en la calificación del impugnante toda vez que la referencia a “Cita Jurisprudencia” y “Cita doctrina” se encuentra destacado como punto favorable en la corrección de su examen, razón por la cual, no corresponde modificar nada al respecto.

Que por su parte, se destaca que el Jurado observó desfavorablemente que el concursante no respetara la consigna del examen en cuanto a limitarse a dictaminar si resultaba competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario local, no obstante lo cual, sostuvo que al dictaminar más allá del motivo de la vista no argumentó en derecho sobre las facultades del Ministerio Público para hacerlo, siendo extemporánea cualquier argumentación que pretenda hacerse ahora al impugnar la calificación.



Que en virtud de lo expuesto, no encontrando en la presentación argumentos sólidos que demuestren arbitrariedad en la calificación asignada a su prueba escrita, se propuso rechazar la impugnación presentada por Mariano Cordeiro.

Que a fs. 9/34 se presentó Gustavo E.P. Sá Zeichen (TEA A-01-00017261-4) cuestionando la calificación obtenida en su examen escrito. Al respecto, sostuvo que el dictamen del Jurado es arbitrario e infundado existiendo diferencias irrazonables en el criterio de evaluación al compararse con otros concursantes.

Que una revisión de su examen de manera individual, y en comparación con los demás rendidos, arroja como conclusión que existe una desproporción en la calificación otorgada. En efecto, el examen del concursante evidencia conocimiento de jurisprudencia y doctrina en la materia, efectúa un buen desarrollo del rol del Ministerio Público Fiscal, describe y analiza la normativa local en materia de competencia y efectúa un razonamiento lógico jurídico fundado para arribar a la conclusión que sugiere. En virtud de ello, se propuso la elevación de su calificación en cinco (5) puntos, obteniendo un total de treinta y cinco (35) puntos.

Que a fs. 35/36 se presentó Luis Matías Villola, (TEA A-01-00017279-7) cuestionando la calificación recibida por su examen de oposición. Se quejó por considerar que la reducción de puntaje en su caso es desproporcionada, por un lado, por las omisiones apuntadas en el dictamen del Jurado y por otro, al comparar los exámenes de los oponentes Monti, Battiato, Guaita, Bono y Gamberg.

Que analizada la presentación del impugnante, se señaló que no arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el Jurado. Por lo tanto, se propuso el rechazo de la impugnación presentada.

Que a fs. 37/42 se presentó Nora Fabiana Buricca (TEA A-01-00017318-1) impugnando la calificación otorgada por el Jurado a su examen escrito. Para ello, sostuvo que se omitió consignar en la enunciación del caso el carácter del inmueble involucrado en el caso, quejándose también de la cuestión relativa a la indicación acerca de cómo proseguir el proceso.

Que de un análisis del examen de la presentante de manera individual y en comparación con los de otros concursantes la Comisión sostuvo que resulta razonable proponer al Plenario elevar su calificación en tres (3) puntos, totalizando un puntaje de treinta y un (31) puntos. Ello así, dado que al igual que los concursantes que obtuvieron puntaje similar al aquí propuesto, Buricca expone el rol del



Ministerio Público, efectúa un buen desarrollo de la normativa aplicable y estructura bien su examen como dictamen.

Que a fs. 43/48 se presentó el concursante Pablo Javier Bono (TEA A-01-00017332-7), cuestionando la calificación asignada por entenderla desproporcionada en comparación con quienes obtuvieron los mayores puntajes. Entendió que en su caso el Jurado incurre en yerros toda vez que las omisiones señaladas no son tal, argumentando fundadamente.

Que de una revisión del examen del concursante y una comparación con la de aquéllos que han obtenido mayor calificación la Comisión sostuvo que no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el Jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso al Plenario el rechazo de la presentación.

Que a fs. 49/54 se presentó Analía Lorena Soler (TEA A-01-00017334-3) cuestionando la calificación recibida en su examen escrito por entender que la solución por ella propiciada es la que más se ajusta a la Constitución Nacional y a la jurisprudencia del Alto Tribunal vigente al momento del examen, comparándose con otros concursantes.

Que analizada la presentación de la impugnante la Comisión sostuvo que corresponde recordar lo sostenido ut supra en el sentido que no es función de esa Comisión modificar el criterio seguido por el Jurado al momento de plantear la correcta resolución del caso de examen propuesto, más allá de las peculiaridades que el mismo exhibe y que fueron mencionadas al tratar la impugnación del concursante Cordeiro (apartado II.12.1), sino solamente proceder a la corrección de eventuales incursiones de desigualdad en el mismo y por cotejo con la totalidad de exámenes rendidos y calificaciones otorgadas. En virtud de lo cual, si hay coherencia, razonabilidad y proporcionalidad entre aquéllos nada cabe decidir al respecto, más allá del acierto o no del criterio adoptado.

Que no obstante, lo antes dicho, la Comisión sostuvo que si se compara el examen de la concursante con otros que han obtenido mayor, igual o menor puntuación, la calificación obtenida se muestra insuficiente, careciendo de la coherencia, razonabilidad y proporcionalidad requeridas. En efecto, si se la compara, por ejemplo, con el concursante Pablo A. Liste quien arribó a idéntica solución, o con la concursante Girardi, a quien se le observó la falta de plausibilidad de la argumentación como el desacierto de la opinión dada al final de su examen, y ambos obtuvieron treinta puntos, se advierte que el examen de la concursante Soler se encuentra mejor fundamentado, muestra mayor referencia a citas jurisprudenciales y doctrinarias y efectúa una correcta fundamentación del rol del Ministerio Público, estructurando su dictamen ordenada, lógica y coherentemente. En virtud de ello, se propuso



la elevación de la calificación de la concursante a un total de treinta y siete (37) puntos.

Que a fs. 55/58 se presentó María Fernanda Lombardo (TEA A-01-00017350-5) cuestionando la calificación obtenida en su examen escrito por entender que la misma no se corresponde con el desarrollo realizado en aquel y que las razones brindadas por el Jurado no brindan sustento a ese fin.

Que de una revisión del examen de la concursante y una comparación con la de aquéllos que han obtenido mayor calificación, a criterio de la Comisión no surge irrazonabilidad en el criterio adoptado por el Jurado que amerite una modificación de la puntuación otorgada, razón por la cual se propuso al Plenario el rechazo de la presentación.

Que a fs. 59/79, obra el TEA A-01-00017353-9, presentación mediante la cual, la concursante Carina Ester Girardi cuestionó la calificación asignada a su prueba de oposición señalando que el dictamen del jurado adolece de arbitrariedad manifiesta. Para ello comparó su calificación con la asignada a otros concursantes.

Que adentrándose en un análisis de su examen y la calificación recibida, la CSEL observó, desde lo individual como en una comparación con los otros exámenes que aquella no se muestra arbitraria. Por su parte, cabe destacar que la concursante tampoco arrojó elementos concluyentes que conduzcan a una modificación de la calificación recibida, razón por la cual, se propuso rechazar su presentación.

Que a fs. 80/82 se presentó Pablo Daniel Marino (TEA A-01-00017372-6) impugnando la calificación asignada a su prueba de oposición. Al respecto entiende que el Jurado incurre en un error al referenciar que el concursante distorsionó los hechos del caso, argumentando en contrario.

Que de una relectura de su examen analizado individualmente y en comparación con la de otros concursantes, a criterio de la CSEL, surge claramente que no ha sido únicamente la distorsión de los hechos lo observado por el Jurado sino también la falta de cita o referencia de doctrina y jurisprudencia en los puntos abordados, como así también la no estructuración del examen como verdadero dictamen. Al respecto, cabe destacar que en la impugnación en análisis el concursante no logra rebatir sólidamente las conclusiones del Jurado y no se hace cargo de todas las observaciones efectuadas en el dictamen, razón por la cual no encontrando razones que demuestren arbitrariedad en el criterio adoptado por el Jurado, se propuso rechazar la presentación.



Que a fs. 83/93 se presentó la concursante Marcela Monti (TEA A-01-00017378-5) cuestionando la calificación otorgada a su prueba de oposición. En tal sentido, solicita la elevación de la misma a cuarenta y nueve puntos, comparándose con los concursantes Battiato, Guaita y Bono.

Que analizada su presentación la CSEL señaló que respecto a su comparación con los casos de los concursantes Guaita y Bono, nada cabe resolver. En efecto, los concursantes obtuvieron menor calificación.

Que en relación a la calificación obtenida por el concursante Battiato, no asiste razón a la impugnante, a criterio de la Comisión interviniente, toda vez que más allá de la mención específica a las citas legales, jurisprudenciales o doctrinarias que menciona, el examen del concursante Battiato muestra un acabado conocimiento del tema a dictaminar y buen razonamiento lógico jurídico de la decisión que plasma en su examen.

Que sostiene la Comisión en su dictamen que más allá de la fortuna de la concursante en recordar exactamente algunos párrafos de la solución dada por la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso concreto de examen que data del año 2014, cabe destacar que la misma no resulta el único camino lógico jurídico para arribar a la solución del caso.

Que por lo demás, su presentación no resulta una crítica fundada de la decisión adoptada por el Jurado, ni arrima fundamento alguno que amerite apartarse de ésta, descartando la existencia de alguno de los supuestos a los que se subordina el progreso de la impugnación. Ello, en consecuencia, pone al dictamen al abrigo de los cuestionamientos que la concursante Monti formula, razón por la cual esa Comisión propuso al Plenario, el rechazo de la presentación en análisis.

Que a fs. 94/97 se presentó Pablo Andrés Liste (TEA 00017407-2) impugnando la calificación asignada a su prueba escrita. El presentante manifiesta que el Jurado no es claro en cuanto a las razones que justificaron su calificación y que le atribuyen omisiones que no resultan objetables.

Que analizado su caso y en comparación con otros exámenes, la CSEL advierte que el desarrollo lógico elaborado en su examen amerita la elevación de su calificación en cuatro (4) puntos, totalizando una calificación de treinta y cuatro (34) puntos.

Que a fs. 98/99 se presentó mediante TEA A-01-00017414-5 Santiago Urtubey cuestionando el dictamen del Jurado por entender que la califica-



ción otorgada no se condice con el examen rendido y torna arbitraria la decisión emanada de dicho órgano colectivo.

Que de un estudio de su examen y en comparación con los exámenes de aquéllos que obtuvieron mayores calificaciones la CSEL no advierte desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del Jurado que tache de arbitraria la calificación asignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por aquél insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que a fs. 100/107 se presentó Mariano Guaita (TEA A-01-00017431-5) y cuestiona la calificación asignada a la concursante Marcela Monti, solicitando la elevación de la propia.

Que una revisión del examen del concursante en comparación con quienes obtuvieron mayor puntaje, no permite demostrar la arbitrariedad por el alegada, ni demuestra desproporción alguna en las calificaciones otorgadas por el jurado, en virtud de lo cual se propuso al plenario el rechazo de la impugnación.

Que con relación al cuestionamiento que efectúa en relación al uso de negritas por parte de Marcela Monti (TEA A-01-00017432-3/2020) en su examen se señala que la Comisión de Selección, en circunstancias análogas, se ha expedido mediante Res. CSEL Nro. 6/2017, señalando que los requisitos relativos al anonimato de la prueba escrita son expresos y se encuentran previstos en el Reglamento de Concursos. En consecuencia, no puede reputarse la letra negrita utilizada como violatoria del anonimato con que debe llevarse a cabo la prueba de oposición escrita en el concurso ni ha quedado demostrado patentemente en el caso concreto que su utilización haya vulnerado a aquél. En virtud de lo expuesto se propuso al Plenario el rechazo de la impugnación también en este punto.

Que a fs. 113/119 se presentó Fernando Oltra Santa Cruz (TEA A-01-00017434-9) impugnando la calificación asignada a su examen escrito. Para ello arguye que resulta infundada y arbitraria la irrazonable diferencia de criterio de evaluación en la que incurre el jurado, cuando en algunas devoluciones de ciertos concursantes se ponen de relieve cuestiones que no han sido referidas como favorables en su examen.

Que de una relectura de su examen analizado individualmente y en comparación con la de otros concursantes, a criterio de la CSEL, no surge desproporcionalidad de tratamiento por parte del Jurado que convierta a su dictamen en arbitrario o conduzca a modificar el criterio adoptado. A ello, cabe agregar que en la impugnación en análisis el concursante no logra rebatir sólidamente las conclusiones del Jurado razón por la cual se propuso rechazar la presentación.



Que a fs. 120/124 se presentó Marina Pilar Alurralde (TEA A-01-00017440-4) cuestionando la calificación obtenida en su prueba de oposición por entender que no se encuentra justificada la diferencia sustancial con la otorgada a otros concursantes que obtuvieron igual o mayor calificación, únicamente por una discrepancia en la interpretación de los hechos del caso.

Que de un estudio de su examen y en comparación con los exámenes de aquéllos que obtuvieron mayores calificaciones no se advirtió desproporcionalidad o irrazonabilidad en el criterio del Jurado que tache de arbitraria la calificación asignada, surgiendo de la presentación una mera discrepancia con el juicio adoptado por aquél insuficiente para sustentar un cuestionamiento que amerite modificar la puntuación asignada.

Que a fs. 125/128 se presentó Guillermina Gamberg (TEA A-01-00017441-2) cuestionando la calificación asignada por el Jurado a su prueba de oposición y se compara con otros concursantes.

Que de una compulsa de su examen con la de los demás concursantes no se advirtieron inconsistencias en la calificación asignada, destacando que la impugnación formulada por la concursante no arrima mayores argumentos que demuestren que ésta no es más que una disparidad de criterio con el sostenido por el Jurado, insuficiente para fundar una tacha de arbitrariedad del dictamen que amerite proponer la modificación de la calificación obtenida. Por lo tanto, se propuso el rechazo de su presentación.

Que a fs. 129/132 se presentó Juan Pablo Bayle (TEA A-01-000117442-0) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito por entenderla errada e infundada.

Que de una relectura de su examen en particular y en comparación con la de los otros concursantes la CSEL advirtió que no existe tacha de arbitrariedad alguna que amerite una modificación en la calificación asignada por el Jurado. Si bien es cierto que el concursante en su examen indicó que las actuaciones debían ser devueltas al juzgado de origen en virtud de la incompetencia del fuero local que propone, el desarrollo de toda su fundamentación se muestra escueto para la entidad de una examinación como la del caso, habiendo evidenciado los concursantes que obtuvieron mayores calificaciones mejor argumentación y tratamiento de la cuestión sometida a examen, superior utilización del lenguaje jurídico y estructuración del examen en forma de dictamen, que fundan la diferencia de criterio del Jurado seguida en uno y otro caso. En virtud de lo expuesto, propuso rechazar la presentación en análisis.



Que a fs.133/136 se presentó Gerardo Román Battiato (TEA A-01-00017444-7) impugnando la calificación asignada a su examen escrito. Para ello sostiene que el Jurado no valoró el desarrollo relativo a la existencia de una contienda meramente nominal contra el GCBA.

Que analizada la presentación del impugnante, se señala que no se arrima argumentación valedera que amerite una modificación de la calificación asignada, evidenciando simplemente una disparidad de criterio con el sostenido por el Jurado.

Que a fs. 137/153, se presentó mediante TEA A-01-00017445-5, la concursante Magdalena Maletti, impugnando la calificación obtenida en su examen escrito. Para ello entiende que no se evidencian, ni tampoco el jurado ha dado cuenta de ello en la devolución de su examen, errores conceptuales ni graves ni leves, que ameriten la exclusión automática del concurso, comparándose con concursantes que obtuvieron su misma calificación y otros de mayor puntaje.

Que analizado examen en sí mismo y en comparación con otros, la CSEL advierte que no resulta fundada la calificación asignada por el Jurado. En efecto, la impugnante funda en su examen la competencia del Ministerio Público Fiscal y efectúa un análisis razonado que la conduce a dictaminar por la competencia del Fuero local, dejando a salvo posibles situaciones que desplacen la competencia del Contencioso Administrativo y Tributario y que ameriten una nueva vista. Sin embargo, no cita doctrina y solo refiere a una jurisprudencia al fundar las funciones del Ministerio Público Fiscal.

Que no obstante, luce desproporcionada la solución adoptada por el jurado, ya que utiliza un lenguaje jurídico apropiado, desarrolla una adecuada fundamentación y ofrece una solución merecedora de un puntaje sustancialmente superior.

Que en virtud de lo expuesto, se propuso la elevación de la calificación de la concursante Maletti, en catorce (14) puntos, obteniendo una puntuación final de treinta y cuatro (34) puntos.

Que a fs. 154/159 se presentó Pedro M. Etcheverrigaray (TEA A-01-00017463-3) cuestionando la calificación asignada a su examen escrito. Al respecto y comparándose con quienes obtuvieron mayor puntaje entiende que la diferencia de puntaje resulta irrazonable y arbitraria.

Que analizado su caso a la luz del criterio expuesto por el Jurado para calificar los exámenes de oposición y en comparación con los otros rendidos se advierte que la falta de mención de doctrina y jurisprudencia no amerita la ca-



lificación asignada y teniendo en cuenta el desarrollo lógico jurídico efectuado en su prueba de oposición, se propuso la elevación de su puntuación en cuatro (4) puntos, totalizando por su examen escrito una calificación de treinta y cuatro puntos (34).

Que a fs. 160/181 se presentó Gonzalo Ignacio Marconi (TEA A-01-00017486-2) cuestionando la calificación asignada a su prueba escrita. Entiende que el caso propuesto en el examen, no sólo podría haber sido resuelto de dos maneras diametralmente opuestas y ser ambas correctas, sino que la solución propiciada por el Jurado no resulta acorde con la normativa aplicable y vigente al momento de realizar el examen ni con la jurisprudencia actual de la CSJN. Sostiene que el Jurado evalúa exclusivamente la utilización o no de los argumentos literales del fallo tomado como referencia. En tal sentido, concluye con que el dictamen se encuentra viciado de arbitrariedad e irrazonabilidad. Se compara con otros concursantes.

Que asimismo, resalta que la participante con la identificación AIL014 deber ser excluida del concurso atento la palmaria evidencia de la copia del examen con el caso real sometido a evaluación, efectuando una transcripción literal de pasajes del dictamen de la Procurado Fiscal ante la CSJN (caso de examen) y de la prueba de oposición de la concursante Monti (identificación AIL014).

Que la Comisión interviniente, adentrándose en un análisis del examen del concursante Marconi y las observaciones efectuadas por el dictamen del Jurado, advierte inconsistencia en la la calificación asignada, ello no solo desde un estudio individual del caso sino en comparación con la calificación otorgada a otros concursantes con desarrollos argumentales similares en las pruebas de oposición.

Que, corresponde señalar que aquello sometido a examen fue expedirse acerca de la competencia o incompetencia del Fuero local para entender en el caso propuesto.

Que el Jurado debe merituar, el razonamiento lógico jurídico seguido por el concursante al brindar la solución en la prueba de oposición, mas no el acierto en todos sus términos de la solución dada en el caso real propuesto a examen.

Que pues bien, respecto al concursante Marconi el Jurado en primer lugar, remarco como desfavorable que *“El concursante efectúa un relato y argumentación confusa. Refiere que la competencia es objetiva en razón de quien se demanda, incurriendo con ello en una contradicción normativa y conceptual”*. En segundo término, señala que *incumple con la consigna de examen, en tanto no refiere a la forma de resolver la competencia [...]”*, finalizando en tal sentido, que *“El*



concurante no culmina el dictamen con una conclusión y no opina acerca de que es lo que cabe resolver sobre la competencia”.

Que, corresponde señalar que la referencia al criterio de asignación de competencia del fuero local objetivo sostenido por el concursante Marconi en su examen resulta claramente un error material de tipeo, toda vez que a continuación aclara que lo es “[...] *en razón de quien se demanda* [...]” y sigue destacando que al estar demandada la Dirección de Cementerios del Gobierno de la CABA, autoridad administrativa local pareciera en principio que la competencia es local. De ello se advierte sin mayor esfuerzo que el concursante conoce claramente el criterio seguido por el legislador local al regular la competencia local, aunque cabe destacar que respecto a los entes públicos no estatales o privados, lo ha hecho siguiendo un doble criterio, toda vez que el legislador exigió que serán sometidos a la competencia local en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes de la Ciudad de Buenos Aires, es decir, por un criterio objetivo en tanto sea de aplicación derecho público local. De lo expuesto surge que en modo alguno ello puede fundamentar la quita de treinta puntos de su examen.

Que, respecto a la consigna del examen, contrariamente a lo sostenido por el Jurado se advierte del examen del concursante Marconi, que éste dictamina la incompetencia del Fuero local para entender en el caso y que es la Justicia Civil quien lo deberá hacer al iniciar la sucesión.

Que si el Jurado, entendió confuso el planteo del concursante Marconi, ello no justifica en modo alguno la disparidad de criterio seguido con otro concursante. Así, puede advertirse que el Jurado, en el caso de la concursante Guillermina Gamberg, identificada como MAC113, también entendió confuso su planteo, dado que por un lado, propició la incompetencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario local para entender en el caso, pero luego señaló que si el magistrado entiende lo contrario nada obsta a la asunción de competencia local. Sin embargo, a la concursante Gamberg, la calificó con treinta y nueve (39) puntos, mientras que el concursante Marconi, que propicia la incompetencia del Fuero local, indicando que es la Justicia Civil la que debiera entender en el asunto, aunque con un razonamiento distinto al seguido por la Procuradora fiscal ante la CSJN, recibió una calificación de veinte (20).

Que lo mismo sucede si se compara su examen con el del concursante Etcheverrigaray quien si bien se inclinó por la incompetencia del Fuero local, señaló que el magistrado podría actuar de conformidad con lo establecido en el art. 179 del CCAyT en caso de no compartir su criterio. No citó ni doctrina ni jurisprudencia, mas obtuvo una calificación de treinta (30) puntos. De la misma manera, que si se lo compara con los concursantes Marino o con Bayle. El primero no citó jurisprudencia ni doctrina, su examen no fue estructurado como un verdadero dicta-



men, señalando el Jurado la distorsión de los hechos del caso, mientras que el segundo tuvo un escueto desarrollo, su construcción argumental no fue plausible y omitió efectuar consideraciones que el Jurado entendió importantes, a pesar de lo cual ambos obtuvieron una calificación de veintiocho (28) puntos.

Que, por lo tanto, advirtiendo inconsistencias en la calificación otorgado por el Jurado al concursante Marconi, se propuso la elevación de su calificación a la de treinta y seis (36) puntos en virtud de las comparaciones con otros concursantes y el razonamiento lógico jurídico demostrado en su prueba de oposición.

Que, por último, y en torno a la exclusión de la concursante Monti, “*por la palmaria evidencia de la copia del examen*”, es menester señalar que una cita jurisprudencial con apego al texto original no constituye una causal razonable de exclusión del concurso, sobre todo cuando dicha circunstancia constituye el único elemento aportado por el impugnante para argumentar que la concursante Monti violó las reglas de la evaluación escrita.

Que asimismo, es importante tener en cuenta que la demostración de conocimientos y manejo de jurisprudencia y doctrina en la materia es justamente uno de los objetivos de la prueba de oposición escrita. Por esta razón, los concursantes tienen permitido utilizar material legislativo durante el examen, más no doctrina y jurisprudencia.

Que por otro lado, surge del acta de fojas 38 del expediente del concurso (“S.C.S. S/Concurso Nro. 63/18 –Fiscal ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires– TEA A-01-00007310-1/2018), que la prueba de oposición se llevó a cabo bajo las condiciones reglamentarias, con la presencia del jurado durante el acto, y que no surge que hayan tenido lugar situaciones anómalas que permitan inferir que alguno de los concursantes no respetó las pautas establecidas. En atención a lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de exclusión realizado por el concursante Marconi.

Que en los TEA A-01-00018520-1; A-01-00018521-9; A-01-00018750-6; A-01-00018793-9; A-01-00018795-6; A-01-00018797-2; A-01-00018821-9; A-01-00019265-8; A-01-00019267-4 obran las contestaciones de concursantes que recibieron impugnaciones de los demás. Ahora bien, toda vez que ninguna calificación ha sido reducida, nada corresponde resolver al respecto.

Que, mediante presentación TEA A-01-00017664-4 Carina Girardi desiste de la impugnación que formulara contra la calificación obtenida por Mariano Cordeiro. En virtud de ello, la Comisión de Selección propuso al Plenario



tener por desistida la impugnación de la Concursante Girardi respecto a la calificación de Mariano Cordeiro.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia, emitiendo el dictamen N° 9703/2020.

Que en virtud del el art. 33 del Reglamento de Concursos aprobado por Res. CM N° 23/2015, este Plenario toma la intervención de su competencia y comparte los criterios expresados por la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público, en su Dictamen N° 4/2020.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar las impugnaciones deducidas por Mariano Cordeiro; Luis Matías Villola; María Fernanda Lombardo; Carina Ester Girardi; Pablo Daniel Marino; Marcela Monti; Santiago Urtubey; Fernando Oltra Santa Cruz; Marina Pilar Alurralde; Guillermina Gamberg; Juan Pablo Bayle; Gerardo Román Battiato; Pablo Javier Bono; y Mariano Guaita, en el marco del Concurso N° 63/18, tramitado por Expte. A-01-00019727-7/2019 “SCS s/ Concurso N° 63/18 –Fiscal de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA – Impugnaciones”, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de Gustavo E.P. Sá Zeichen y elevar la calificación de su examen escrito a treinta y cinco (35) puntos.

Artículo 3°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de Nora Fabiana Buricca y elevar la calificación de su examen escrito a treinta y uno (31) puntos.

Artículo 4°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de la Analía Soler y elevar la calificación de su examen escrito a treinta y siete (37) puntos.

Artículo 5°: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de Pablo Andrés Liste y elevar su calificación en el examen escrito a treinta y cuatro (34) puntos.



Artículo 6º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de Magdalena Maletti y elevar la calificación de su examen escrito a treinta y cuatro (34) puntos.

Artículo 7º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de Pablo M Etcheverrigaray y elevar la calificación de su examen escrito a treinta y cuatro (34) puntos.

Artículo 8º: Hacer lugar parcialmente a la impugnación de Gonzalo Ignacio Marconi y elevar la calificación de su examen escrito a treinta y seis (36) puntos.

Artículo 9º: Tener por desistida a la Concursante Carina Girardi de la impugnación formulada contra la calificación de Mariano Cordeiro.

Artículo 10º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público y por su intermedio notifíquese a los impugnantes en el correo electrónico denunciado y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 85/2020



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

